

16 de junio de 1856

Proyecto de la Constitución Política de la República Mexicana de 1857

En el nombre de Dios y con la autoridad del pueblo mexicano, los representantes de los diferentes estados que componen la República de México, llamados por el Plan proclamado en Ayutla el 1º de mayo de mil ochocientos cincuenta y cuatro, reformado en Acapulco el día once del mismo mes y año, y por la convocatoria expedida el siete de noviembre de mil ochocientos cincuenta y cinco para constituir a la nación bajo la forma de república democrática, representativa, popular, poniendo en ejercicio los poderes con que están investidos, cumplen con su alto encargo decretando la siguiente

CONSTITUCIÓN

Política de la República Mexicana, sobre la indestructible base de su legítima independencia, proclamada el día diez y seis de septiembre de mil ochocientos diez y consumada el veintisiete de septiembre de mil ochocientos veintiuno.

Título primero

Sección primera Derechos del hombre

- Art. 1.* El pueblo mexicano reconoce que los derechos del hombre son la base y el objeto de las instituciones sociales, en consecuencia, declara que todas las leyes y todas las autoridades del país deben respetar y defender las garantías que otorga la presente Constitución.
- Art. 2.* Todos los habitantes de la República, sin distinción de clases ni de origen, tienen iguales derechos. Nadie puede ser juzgado por leyes privativas ni por tribunales especiales. Ninguna persona ni corporación puede ser investida de fueros o privilegios exclusivos, ni dotada de emolumentos que redunden en gravamen de la sociedad. Solamente subsiste el fuero de guerra para los delitos y faltas que tengan

Nota: El texto fue tomado de Francisco Zarco, *Historia del Congreso Extraordinario Constituyente (1856-1857)*, El Colegio de México, 1956, pp. 344 y ss.

- exacta conexión con la disciplina militar. la ley penal fijará con toda claridad los casos de esta excepción.
- Art. 3.* No hay, ni se reconocen en la República, títulos de nobleza, ni prerrogativas, ni honores hereditarios. Sólo el pueblo por sí o por medio de sus representantes puede decretar recompensas en favor de los que hayan prestado o prestaren servicios eminentes a la patria o a la humanidad.
- Art. 4.* No se podrá expedir ninguna ley retroactiva, *ex post facto*, o que altere la naturaleza de los contratos.
- Art. 5.* Todos los habitantes de la República, así en sus personas y familias como en su domicilio, papeles y posesiones, están a cubierto de todo atropellamiento, examen o cateo, embargo o secuestro de cualquiera persona o cosa, excepto en los casos prefijados por las leyes y con la indispensable condición de que se proceda racionalmente y de que la autoridad competente exprese en su mandato escrito la causa probable del procedimiento, sostenida por la afirmación al menos de un testigo, y señale y describa el lugar que debe ser registrado o la cosa o persona que debe ser secuestrada. En el caso de delito *infraganti*, toda persona puede aprehender al delincuente y a sus cómplices, poniéndolos sin demora a disposición de la autoridad inmediata.
- Art. 6.* Todo hombre tiene derecho de poseer y portar armas para su seguridad y legítima defensa. la ley señalará cuáles son las prohibidas y la pena en que incurrir los que las portaren.
- Art. 7.* En tiempo de paz ningún militar puede exigir alojamiento, bagaje ni otro servicio real o personal, sin el consentimiento del propietario. En tiempo de guerra sólo podrá hacerlo en los términos que establezca la ley.
- Art. 8.* Los militares están en todo tiempo sometidos a la autoridad civil.
- Art. 9.* La correspondencia privada y los demás papeles que circulen por las estafetas están a cubierto de todo registro. la violación de la fe pública es un atentado que la ley castigará severamente; ella misma determinará los casos en que por grave interés de la causa pública debe registrarse o detenerse la correspondencia, designará la autoridad que pueda hacerlo y la forma en que tal registro o detención deba verificarse.
- Art. 10.* En la República todos nacen libres. Los esclavos que pisen el territorio nacional recobran, por sólo ese hecho, su libertad y tienen derecho a la protección de las leyes.
- Art. 11.* Nunca se celebrarán tratados para la extradición de reos políticos ni para la de aquellos delincuentes del orden común que hayan tenido, en el país en donde cometieron el delito, la condición de esclavos.
- Art. 12.* Nadie puede ser obligado a prestar servicios personales sin la justa retribución determinada con su pleno y libre consentimiento. Ningún contrato ni promesa puede tener por objeto la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad del hombre, ya sea por causa de trabajo, de educación, de delito, o de voto religioso. Nadie puede celebrar convenios con su libertad, con su vida, ni con la de sus hijos o pupilos, ni imponerse la proscripción o el destierro.

- Art. 13.* La manifestación de las ideas no puede ser objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa sino en el caso de que ataque los derechos de tercero, provoque a algún crimen o delito, o perturbe el orden público.
- Art. 14.* Es inviolable la libertad de escribir y publicar escritos en cualquiera materia. Ninguna ley ni autoridad puede establecer la previa censura, ni exigir fianza a los autores o impresores, ni coartar la libertad de imprenta, que no tiene más límites que el respeto a la vida privada, a la moral y a la paz pública. Los delitos de imprenta serán juzgados por un jurado que califique el hecho y aplique la ley, designando la pena bajo la dirección del tribunal de justicia de la jurisdicción respectiva.
- Art. 15.* No se expedirá en la República ninguna ley, ni orden de autoridad, que prohíba o impida el ejercicio de ningún culto religioso; pero, habiendo sido la religión exclusiva del pueblo mexicano la católica, apostólica, romana, el Congreso de la Unión cuidará, por medio de leyes justas y prudentes, de protegerla en cuanto no se perjudiquen los intereses del pueblo, ni los derechos de la soberanía nacional.
- Art. 16.* Todo hombre tiene derecho de entrar y salir en la República, viajar por su territorio y mudar de residencia sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvoconducto u otro requisito semejante. El ejercicio de este derecho no podrá perjudicar las legítimas facultades de la autoridad judicial en los casos de responsabilidad criminal o civil.
- Art. 17.* La libertad de ejercer cualquier género de industria, comercio o trabajo que sea útil y honesto no puede ser coartada por la ley, ni por la autoridad, ni por los particulares a título de propietarios. Exceptúanse los casos de privilegio exclusivo concedido conforme a las leyes a los inventores, perfeccionadores o introductores de alguna mejora.
- Art. 18.* La enseñanza es libre. la ley determinará qué profesiones necesitan título para su ejercicio y con qué requisitos debe expedirse.
- Art. 19.* Es inviolable el derecho de petición ejercido por escrito de una manera pacífica y respetuosa; pero, en materias políticas, sólo pueden ejercerlo los ciudadanos de la República. En toda petición debe recaer un acuerdo escrito de la autoridad a quien se haya dirigido. Las que se eleven al Congreso federal serán tomadas en consideración según prevenga el reglamento de debates; pero cualquier diputado puede hacer conocer el objeto de ellas, y, si fueren de la competencia del Congreso, pedir que se pasen a una comisión o que se discutan desde luego. En todo caso se hará conocer el resultado al peticionario.
- Art. 20.* No habrá monopolios, ni estancos de ninguna clase, ni prohibiciones a título de protección a la industria.
- Art. 21.* Nadie puede ser despojado de sus propiedades o derechos, ni proscrito, desterrado o confinado sino por sentencia judicial pronunciada según las formas y bajo las condiciones establecidas en las leyes del país.
- Art. 22.* A nadie puede coartarse el derecho de asociarse o de reunirse pacíficamente con cualquier objeto; pero solamente los ciudadanos de la República pueden hacerlo para tomar parte en los asuntos políticos del país.

- Art. 23.* La propiedad de las personas no puede ser ocupada sin su conocimiento, sino por causa de utilidad pública y previa indemnización.
- Art. 24.* En todo procedimiento criminal, el acusado tendrá las siguientes garantías: 1^a que se le oiga en defensa por sí o por personero, o por ambos; 2^a que se la (*sic*) haga conocer la naturaleza del delito, la causa de la acusación y el nombre del acusador; 3^a que se le caree con los testigos que depongan en su contra, pudiendo obtener copia del proceso para preparar su defensa; los testigos citados por el acusado pueden, a petición suya, ser compelidos conforme a las leyes para declarar; 4^a que se le juzgue breve y públicamente por un jurado imparcial compuesto de vecinos honrados del estado y distrito en donde el crimen ha sido cometido. Este distrito deberá estar previamente determinado por la ley.
- Art. 25.* Nadie puede ser juzgado dos veces por el mismo delito, ya sea que en el juicio se le absuelva o se le condene.
- Art. 26.* Nadie puede ser privado de la vida, de la libertad o de la propiedad, sino en virtud de sentencia dictada por autoridad competente y según las formas expresamente fijadas en la ley y exactamente aplicadas al caso.
- Art. 27.* A todo procedimiento del orden criminal debe proceder querrela o acusación de la parte ofendida, o instancia del ministerio público que sostenga los derechos de la sociedad.
- Art. 28.* Nadie puede ser preso por deudas de un carácter puramente civil. Nadie puede ejercer violencia para recobrar su derecho. Los tribunales estarán siempre expeditos para administrar justicia.
- Art. 29.* Quedan para siempre prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquiera especie, los grillos, cadena o grillete, la multa excesiva, la confiscación de bienes, y cualesquiera otras penas inusitadas o trascendentales.
- Art. 30.* La aplicación de las penas propiamente tales es exclusiva de la autoridad judicial. la política o administrativa sólo podrá imponer como corrección desde diez hasta quinientos pesos de multa, o desde ocho días hasta un mes de reclusión, en los casos y modo que expresamente determine la ley.
- Art. 31.* Sólo habrá lugar a prisión por delito que merezca pena corporal. En cualquiera estado del proceso en que aparezca que al acusado no se le puede imponer tal pena, se pondrá en libertad bajo de fianza. En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención por falta de pago de honorarios, o de cualquiera otra ministración de dinero.
- Art. 32.* Ninguna detención podrá exceder del término de tres días sin que se justifique con un auto motivado de prisión y los demás requisitos que establezca la ley. la infracción de cualquiera de ellos constituye responsables a la autoridad que la ordena o consiente y a los agentes, ministros, alcaldes o carceleros que la ejecuten. Todo maltrato en la aprehensión o en las prisiones, toda gabela o contribución en las cárceles, toda molestia que se infiera sin motivo legal, es un abuso que deben corregir las leyes y castigar severamente las autoridades.
- Art. 33.* Para la abolición de la pena de muerte, queda a cargo del poder administrativo el establecer a la mayor brevedad el régimen penitenciario. Entre tanto, queda

abolida para los delitos políticos y no podrá extenderse a otros casos más que al traidor a la patria, al salteador, al incendiario, al parricida y al homicida con alevosía, premeditación o ventaja.

Art. 34. En los casos de invasión, perturbación grave de la paz pública, o cualesquiera otros que pongan o puedan poner a la sociedad en grande peligro o conflicto, solamente el presidente de la República, de acuerdo con el consejo de ministros y con consentimiento del Congreso de la Unión, y, en los recesos de éste, el consejo de gobierno, puede suspender las garantías otorgadas en esta Constitución, con excepción de las que aseguran la vida del hombre; pero deberá hacerlo por un tiempo limitado, por medio de prevenciones generales y sin que la suspensión pueda contraerse a determinado individuo.

Sección segunda De los mexicanos

Art. 35. Son mexicanos todos los nacidos en el territorio de la República, los nacidos fuera de él de padres mexicanos, los extranjeros que adquieran bienes raíces en la república o tengan hijos mexicanos, siempre que no manifiesten expresamente la resolución de conservar su nacionalidad, y los que se naturalicen conforme a las leyes de la federación.

Art. 36. Es obligación de todo mexicano: defender la independencia, el territorio, el honor, los derechos y justos intereses de su patria y contribuir para los gastos públicos, así de la federación como del estado y municipio en que resida, de la manera proporcional y equitativa que dispongan las leyes.

Art. 37. Los mexicanos serán preferidos a los extranjeros, en igualdad de circunstancias, para todos los empleos, cargos o comisiones de nombramiento de las autoridades en que no sea indispensable la calidad de ciudadano. Las leyes del país procurarán mejorar la condición de los mexicanos laboriosos, premiando a los que se distingan en cualquier ciencia o arte, estimulando el trabajo y fundando colegios o escuelas prácticas de artes y oficios.

Sección tercera De los extranjeros

Art. 38. Son extranjeros los que no poseen las calidades determinadas en la sección precedente. Tienen derecho a las garantías otorgadas en la sección primera del título primero de la presente Constitución y a las que resulten clara y evidentemente de los tratados celebrados con sus respectivas naciones. Tienen obligación de respetar las instituciones, leyes y autoridades del país, y sujetarse a los fallos y sentencias de los tribunales, sin poder intentar otros recursos que los que las leyes conceden a los mexicanos. Nunca podrán intentar reclamación contra la nación,

sino cuando el gobierno u otra autoridad federal les impida demandar sus derechos en la forma legal o embarace la ejecución de una sentencia pronunciada conforme a las leyes del país.

Art. 39. Las leyes de la federación determinarán los casos del derecho internacional privado en que deba ser admisible la aplicación de leyes extranjeras, no por un deber estricto, sino conforme a las consideraciones de utilidad y conveniencia recíproca entre naciones amigas. Entre tanto se fija la legislación sobre este punto, los tribunales se estarán a los principios reconocidos por los autores más acreditados, quedando intacto en todo caso el ejercicio de la plena soberanía nacional.

Sección cuarta De los ciudadanos mexicanos

Art. 40. Son ciudadanos de la República todos los que, teniendo la calidad de mexicanos, reúnan además las siguientes: haber cumplido diez y ocho años, siendo casados, o veintiuno, si no lo son, y tener un modo honesto de vivir. Desde el año de 1860 en adelante, además de las calidades expresadas, se necesitará la de saber leer y escribir.

Art. 41. Son prerrogativas del ciudadano:

- 1^a. Votar en las elecciones populares;
- 2^a. Poder ser votado para todos los cargos de elección popular y nombrado para cualquier otro empleo o comisión, teniendo las calidades que la ley exige para su desempeño;
- 3^a. Asociarse para tratar los asuntos políticos del país;
- 4^a. Tomar las armas en el ejército o en la guardia nacional para la defensa de la República y de sus instituciones;
- 5^a. Ejercer el derecho de petición.

Art. 42. Son obligaciones del ciudadano de la República:

- 1^a. Inscribirse en el padrón de su municipalidad, manifestando la propiedad que tiene, o la industria, profesión o trabajo de que subsiste;
- 2^a. Alistarse en la guardia nacional;
- 3^a. Votar en las elecciones populares en el distrito que le corresponda;
- 4^a. Desempeñar los cargos de elección popular de la federación, que en ningún caso serán gratuitos.

Art. 43. La calidad de ciudadano se pierde:

- 1^o. Por naturalización en país extranjero;
- 2^o. Por establecer en él una residencia permanente y voluntaria con bienes y familia;
- 3^o. Por servir oficialmente al gobierno de otro país, o admitir de él condecoraciones, títulos o funciones, sin previa licencia del Congreso federal.

Art. 44. La ley fijará los casos y la forma en que se suspenden los derechos de ciudadano y la manera de hacerse la rehabilitación.

Título segundo

Sección primera

De la soberanía nacional y de la forma de gobierno

- Art. 45.* La soberanía nacional reside esencial y originalmente en el pueblo. Todo poder público dimana del pueblo y se instituye para su beneficio. El pueblo tiene, en todo tiempo, el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno.
- Art. 46.* Es voluntad del pueblo mexicano constituirse en una república representativa democrática federativa, compuesta de estados libres y soberanos en todo lo concerniente a su régimen interior; pero unidos en una federación establecida según los principios de esta ley fundamental para todo lo relativo a los intereses comunes y nacionales, al mantenimiento de la Unión y a los demás objetos expresados en la Constitución.
- Art. 47.* El pueblo ejerce su soberanía por medio de los poderes de la Unión en los casos de su competencia, y por los de los estados para lo que toca a su régimen interior; en los términos que respectivamente establece esta Constitución federal y las particulares de los estados, las que en ningún caso podrán contravenir a las estipulaciones del Pacto federal.
- Art. 48.* Las facultades o poderes que no están expresamente concedidos por esta Constitución a los funcionarios federales se entienden reservados a los estados o al pueblo, respectivamente.

Sección segunda

De las partes integrantes de la federación y del territorio nacional

- Art. 49.* Las partes integrantes de que se compone la federación son: los estados de Aguascalientes, Chiapas, Chihuahua, Coahuila, Durango, Guanajuato, Guerrero, Jalisco, México, Michoacán, Nuevo León, Oaxaca, Puebla, Querétaro, San Luis Potosí, Sinaloa, Sonora, Tabasco, Tamaulipas, Veracruz, Yucatán, Zacatecas y el del Valle de México, que se formará de los pueblos comprendidos en los límites naturales de dicho valle, y los territorios de la Baja California, Colima, Isla del Carmen, Sierra Gorda, Tehuantepec y Tlaxcala.
- Art. 50.* La extensión territorial de cada una de las partes expresadas en el artículo anterior es la que tenían en 17 de octubre de 1855, con excepción, respecto del Estado de México, de la alteración que resulta por la formación del Estado del Valle.
- Art. 51.* El territorio nacional comprende el de las partes integrantes, más las islas adyacentes en ambos mares.

Título tercero

De la división de poderes

- Art. 52.* Se divide el supremo poder de la federación para su ejercicio, en legislativo, ejecutivo y judicial.

Sección primera Del Poder Legislativo

- Art. 53.* Se deposita el ejercicio del supremo legislativo en una asamblea que se denominará: “Congreso de la Unión”.
- Art. 54.* El Congreso de la Unión se compondrá de representantes elegidos en su totalidad, cada dos años, por los ciudadanos mexicanos.
- Art. 55.* Se nombrará un diputado por cada treinta mil habitantes o por una fracción que pase de quince mil.
- Art. 56.* Por cada diputado propietario se nombrará un suplente.
- Art. 57.* El desempeño del cargo de diputado es incompatible con el ejercicio de cualquiera otro destino o comisión de la Unión en que se disfrute sueldo.
- Art. 58.* Los diputados propietarios, desde el día de su elección hasta el día en que concluyan su encargo, no pueden aceptar ningún empleo de nombramiento del Ejecutivo por el que se disfrute sueldo, sin previa licencia del Congreso. El mismo requisito es necesario para los diputados suplentes que estén en ejercicio de sus funciones.
- Art. 59.* La elección para diputados será indirecta en primer grado, y en escrutinio secreto en los términos que disponga la ley electoral.
- Art. 60.* Para ser diputado se requiere: ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos, ser residente en el estado que hace la elección, tener veinte y cinco años cumplidos el día de la apertura de las sesiones y no pertenecer al estado eclesiástico. la residencia no se pierde por ausencia ocasionada por desempeño de cargo público de elección popular.
- Art. 61.* El Congreso califica las elecciones de sus miembros y resuelve las dudas que ocurran sobre ellas.
- Art. 62.* El Congreso no puede abrir sus sesiones sin la concurrencia de más de la mitad del número total de sus miembros; pero los presentes deberán reunirse el día señalado por la ley y compeler a los ausentes bajo las penas que ella designe.
- Art. 63.* Los diputados son inviolables por sus opiniones manifestadas en el desempeño de su encargo y jamás podrán ser reconvenidos por ellas.
- Art. 64.* El Congreso tiene facultad:
- 1°. Para admitir nuevos estados o territorios a la Unión federal, incorporándolos a la nación.
 - 2°. Para arreglar definitivamente los límites de los estados, terminando las diferencias que entre ellos se susciten sobre demarcación de sus respectivos límites, menos cuando esas diferencias tengan un carácter contencioso.
 - 3°. Para erigir los territorios en estados cuando tengan una población de ochenta mil habitantes y los elementos necesarios para proveer a su existencia política.
 - 4°. Para unir dos o más estados o formar otros en la comprensión de los existentes siempre que lo pidan las legislaturas de los estados de cuyo territorio se trate.
 - 5°. Para aprobar el presupuesto de los gastos de la federación que anualmente debe presentarle el Ejecutivo e imponer las contribuciones necesarias para cubrirlo.
 - 6°. Para contratar empréstitos sobre el crédito de la federación y para reconocer y pagar la deuda nacional.

- 7°. Para expedir aranceles sobre el comercio extranjero y para impedir, por medio de bases generales, que en el comercio de estado a estado se establezcan restricciones onerosas.
- 8°. Para aprobar los tratados y convenios diplomáticos que celebre el Ejecutivo.
- 9°. Para establecer casas de moneda, fijando las condiciones que ésta debe tener; determinar el valor de la extranjera y adoptar un sistema general de pesos y medidas.
- 10°. Para declarar la guerra en vista de los datos que le presente el Ejecutivo.
- 11°. Para reglamentar el modo en que deban expedirse las patentes de corso, para declarar buenas o malas las presas de mar y tierra y para establecer el derecho marítimo de paz y guerra.
- 12°. Para levantar y sostener el ejército y la armada de la Unión y para reglamentar su organización y servicio.
- 13°. Para dar reglamentos con el objeto de organizar, armar y disciplinar la guardia nacional, reservando a los ciudadanos que la formen el nombramiento respectivo de jefes y oficiales, y a los estados la facultad de instruirla conforme a la disciplina prescrita por dichos reglamentos.
- 14°. Para conceder o negar la entrada a tropas extranjeras en el territorio de la federación y la estación de escuadras de otra potencia por más de un mes en las aguas de la República.
- 15°. Para permitir la salida de tropas nacionales fuera de los límites de la República.
- 16°. Para dictar leyes sobre naturalización, colonización y ciudadanía.
- 17°. Para establecer las bases generales de la legislación mercantil.
- 18°. Para designar un lugar que sirva de residencia a los supremos poderes de la Unión y variar esta residencia cuando lo juzgue necesario.
- 19°. Para el arreglo interior de los territorios.
- 20°. Para fijar las reglas a que debe sujetarse la ocupación y enajenación de terrenos baldíos, y el precio de éstos.
- 21°. Para aprobar los nombramientos que haga el Ejecutivo de los ministros y agentes diplomáticos y cónsules, de los coroneles y demás oficiales superiores del ejército y armada nacional.
- 22°. Para dar instrucciones para celebrar tratados.
- 23°. Para dar su consentimiento a fin de que el Ejecutivo pueda disponer de la guardia nacional fuera de sus respectivos estados o territorios, fijando la fuerza necesaria.
- 24°. Para prorrogar por treinta días útiles el primer periodo de sus sesiones ordinarias.
- 25°. Para formar su reglamento interior y tomar las providencias necesarias para hacer concurrir a los diputados ausentes y corregir las faltas u omisiones de los presentes.
- 26°. Para nombrar y remover libremente a los empleados de su secretaría.
- 27°. Para crear y suprimir empleos públicos de la federación, señalar, aumentar o disminuir sus dotaciones.

- 28°. Para conceder premios o recompensas por servicios eminentes prestados a la patria o la humanidad.
- 29°. Para establecer postas y correos.
- 30°. Para expedir todas las leyes que sean necesarias y propias para hacer efectivas las facultades antecedentes y todas las otras concedidas por esta constitución a los poderes de la Unión.
- Art. 65.* El derecho de iniciar leyes compete: al presidente de la Unión, a los diputados al Congreso federal y a las legislaturas de los estados.
- Art. 66.* Las iniciativas o proyectos que se presenten al Congreso de la Unión deben, para ser leyes, tener los requisitos siguientes:
- 1° Dictamen de la comisión respectiva.
 - 2° Tres discusiones que tendrán lugar, la primera cuando determine el presidente del Congreso en los términos que disponga el reglamento, la segunda diez días después de concluída la primera, y la tercera en el tiempo que designe la fracción 4ª de este artículo.
 - 3° Aprobación de la mayoría absoluta de los diputados presentes en votación nominal cuando la opinión del Ejecutivo fuere favorable al proyecto, y de dos tercios cuando dicha opinión fuere contraria.
 - 4° Concluido el segundo debate se pasará inmediatamente al Ejecutivo el proyecto de ley para que, en el término de ocho días, exprese por escrito su opinión acerca de él. la tercera discusión tendrá lugar luego que el Ejecutivo haya devuelto el proyecto de ley y con presencia de la opinión que sobre él haya emitido.
- Art. 67.* En vista de las observaciones del Ejecutivo, la comisión podrá adicionar o reformar su dictamen; pero, en este caso, se necesita un cuarto debate respecto a los artículos reformados o adicionados, y después del último será la votación.
- Art. 68.* Si pasados los ocho días de que se habla en la fracción 4ª del artículo 66 el Ejecutivo no emite su opinión por escrito, el Congreso procederá a la última discusión, y, en este caso, el voto de aprobación de la mayoría absoluta de los diputados presentes bastará para que el proyecto tenga carácter de ley.
- Art. 69.* Cuando la diputación de algún estado, por unanimidad de sus individuos presentes, pidiere que una ley, además de la votación establecida en los artículos anteriores, se vote por diputaciones, se verificará así, y la ley sólo tendrá efecto si fuere aprobada en ambas votaciones.
- Art. 70.* Todo proyecto de ley que fuere desechado por el Congreso no podrá volver a presentarse en las sesiones del año.
- Art. 71.* El Congreso, para ejercer sus funciones, necesita por lo menos la mitad y uno más de los individuos de que debe componerse.
- Art. 72.* A la apertura de sesiones del Congreso asistirá el presidente de la Unión y pronunciará un discurso en que manifieste el estado que guarda el país. El presidente del Congreso contestará en términos generales.
- Art. 73.* El Congreso tendrá cada año dos períodos de sesiones ordinarias. El primero comenzará el 16 de septiembre y terminará el 15 de diciembre y el segundo, improrrogable, comenzará el 1 de abril y terminará el último de mayo.

- Art. 74.* El segundo período de sesiones se destinará exclusivamente al examen y votación de los presupuestos del año fiscal siguiente, a decretar las contribuciones para cubrirlos y a la revisión de la cuenta del año anterior que presente el Ejecutivo.
- Art. 75.* El día penúltimo del primer periodo de sesiones presentará el Ejecutivo al Congreso el proyecto de presupuesto del año próximo venidero y la cuenta del año anterior. Uno y otro pasarán a una comisión compuesta de cinco representantes que será nombrada en el mismo día, la cual tendrá obligación de examinar ambos documentos y presentar dictamen sobre ellos en la segunda sesión del segundo período.
- Art. 76.* Toda resolución del Congreso no tendrá otro carácter que el de ley o acuerdo económico. Las leyes se comunicarán al Ejecutivo firmadas por el presidente y dos secretarios, y los acuerdos económicos por sólo dos secretarios,

Sección segunda Del Poder Ejecutivo

- Art. 77.* Se deposita el ejercicio del supremo Poder Ejecutivo de la Unión en un solo individuo que se denominará presidente de los Estados Unidos Mexicanos.
- Art. 78.* Para ser Presidente se requiere: ser ciudadano mexicano por nacimiento, en ejercicio de sus derechos, de treinta y cinco años cumplidos al tiempo de la elección y residente en el país al tiempo de verificarse ésta.
- Art. 79.* La elección de Presidente será indirecta en primer grado y en escrutinio secreto en los términos que prescriba la ley electoral.
- Art. 80.* El Presidente entrará a ejercer sus funciones el 16 de septiembre y durará en su encargo cuatro años.
- Art. 81.* En las faltas temporales del presidente de la República, y en la perpetua mientras se presenta el nuevamente electo, entrará a ejercer el poder el presidente de la Suprema Corte de Justicia.
- Art. 82.* Si la falta del Presidente fuere perpetua, se procederá a nueva elección con arreglo a lo dispuesto en el artículo 79, y el nuevamente electo ejercerá sus funciones hasta el 16 de septiembre del cuarto año siguiente al de su elección.
- Art. 83.* El cargo de presidente de la Unión sólo es renunciable por causa grave, calificada por el Congreso, ante quien se presentará la renuncia.
- Art. 84.* Si por cualquier motivo la elección de Presidente no estuviere hecha y publicada para el 16 de septiembre, en que debe verificarse el reemplazo, o el electo no estuviere pronto a entrar en el ejercicio de sus funciones, cesará sin embargo el antiguo y el supremo Poder Ejecutivo se depositará interinamente en el presidente de la Suprema Corte de Justicia.
- Art. 85.* El Presidente, al tomar posesión de su encargo, jurará ante el Congreso, y en sus recesos, ante el consejo de gobierno, bajo la fórmula siguiente: “Juro desempeñar leal y patrióticamente el encargo de presidente de los Estados Unidos Mexicanos, conforme a la Constitución y mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión.”

Art. 86. Las facultades y obligaciones del Presidente son las siguientes:

- 1^a. Promulgar y ejecutar las leyes que expida el Congreso de la Unión, proveyendo en la esfera administrativa a su exacta observancia.
- 2^a. Nombrar y remover libremente a los secretarios del despacho, remover a los agentes diplomáticos y nombrar y remover a los demás empleados de la Unión cuyo nombramiento no esté determinado de otro modo en la constitución o en las leyes.
- 3^a. Nombrar los ministros y agentes diplomáticos, cónsules generales y jefes políticos de los territorios, con aprobación del Congreso, y, en sus recesos, del consejo de gobierno.
- 4^a. Nombrar con aprobación del Congreso los coroneles y demás oficiales superiores del ejército y armada nacional.
- 5^a. Nombrar los demás oficiales del ejército y armada nacional, con arreglo a las leyes.
- 6^a. Disponer de la fuerza armada permanente de mar y tierra para la seguridad interior y defensa exterior de la federación.
- 7^a. Disponer de la guardia nacional, para los mismos objetos, en los términos que previene la fracción vigésimatercera del artículo 64.
- 8^a. Declarar la guerra en nombre de los Estados Unidos Mexicanos, previa ley del Congreso de la Unión.
- 9^a. Conceder patentes de corso con sujeción a las bases fijadas por el Congreso.
- 10^a. Dirigir las negociaciones diplomáticas conforme a las instrucciones que reciba el Congreso federal, y celebrar tratados con las potencias extranjeras, sometiéndolos a la ratificación del mismo Congreso.
- 11^a. Recibir ministros y otros enviados de las potencias extranjeras.
- 12^a. Convocar al Congreso a sesiones extraordinarias cuando lo acuerde el consejo de gobierno.
- 13^a. Facilitar al Poder Judicial los auxilios que necesite para el ejercicio expedito de sus funciones.
- 14^a. Habilitar toda clase de puertos, establecer aduanas marítimas y fronterizas y designar su ubicación.
- 15^a. Conceder amnistías e indultos por delitos cuyo conocimiento pertenezca a los tribunales de la federación.

La ley fijará los casos y los requisitos a que deba sujetarse.

Art. 87. El Presidente no puede separarse del lugar de la residencia de los poderes federales, ni del ejercicio de sus funciones, sin motivo grave calificado por el Congreso, y, en sus recesos, por el consejo de gobierno.

Art. 88. Para el despacho de los negocios del orden administrativo de la federación habrá el número de secretarios que establezca el Congreso por una ley.

Art. 89. Todos los reglamentos, decretos y órdenes del Presidente deberán ir firmados por el secretario del despacho encargado del ramo a que el asunto corresponde. Sin este requisito no serán obedecidos.

Art. 90. Los secretarios del despacho darán al Congreso, luego que estén abiertas las sesiones del primer periodo, cuenta del estado de sus respectivos ramos.

- Art. 91.* Para ser secretario del despacho se requiere: ser ciudadano mexicano por nacimiento, estar en el ejercicio de sus derechos y tener veinte y cinco años cumplidos.
- Art. 92.* Una ley orgánica hará la distribución de los negocios que han de estar a cargo de cada secretaria.

Sección tercera Del Poder Judicial

- Art. 93.* Se deposita el ejercicio del judicial de la federación en una Corte Suprema de Justicia y en los tribunales de distrito y de circuito.
- Art. 94.* La Suprema Corte de Justicia se compondrá de once ministros propietarios, cuatro supernumerarios, un fiscal y un procurador general.
- Art. 95.* Para ser electo individuo de la Suprema Corte de Justicia se necesita: estar instruído en la ciencia del derecho a juicio de los electores, ser mayor de treinta y cinco años y ciudadano mexicano por nacimiento en ejercicio de sus derechos.
- Art. 96.* Cada uno de los ministros de la Suprema Corte de Justicia durará en su encargo seis años, y su elección será indirecta en primer grado en los términos que disponga la ley electoral.
- Art. 97.* Los individuos de la Suprema Corte de Justicia, al entrar a ejercer su encargo, prestarán juramento ante el Congreso y, en sus recesos, ante el consejo de gobierno, en la forma siguiente:
“Juro desempeñar leal y patrióticamente el cargo de magistrado de la Suprema Corte de Justicia, que me ha conferido el pueblo, conforme a la Constitución y mirando en todo por el bien y prosperidad de la Unión.”
- Art. 98.* La ley establecerá y organizará los tribunales de circuito y de distrito.
- Art. 99.* Corresponde a los tribunales de la federación conocer:
- 1º. de todas las controversias que se susciten sobre el cumplimiento y aplicación de las leyes federales;
 - 2º. de las que se deduzcan del derecho marítimo;
 - 3º. de aquellas en que la federación fuere parte;
 - 4º. de las que se susciten entre dos o más estados;
 - 5º. de las que se susciten entre un estado y uno o más vecinos de otro, cuando el estado sea la parte actora;
 - 6º. de las que versen entre ciudadanos de diferentes estados;
 - 7º. de las que versen entre ciudadanos de un mismo estado por concesiones de diversos estados;
 - 8º. de las que se originen a consecuencia de los tratados que se hicieren por las autoridades del poder federal;
 - 9º. de los casos concernientes a los agentes diplomáticos y cónsules.
- Art. 100.* Corresponde a la Suprema Corte de Justicia desde la primera instancia: el conocimiento de las controversias que se susciten de un estado con otro; de aquellas en que la Unión fuere parte; de las que se refieran a los tratados celebrados por la autoridad federal y de las que intenten los embajadores y agentes diplomáticos de

las naciones extranjeras. En los demás casos comprendidos en el artículo anterior, la Suprema Corte de Justicia será tribunal de apelación, o bien de última instancia, conforme a la graduación que haga la ley de las atribuciones de los tribunales de circuito y distrito.

Art. 101. Corresponde también a la Suprema Corte de Justicia dirimir las competencias que se susciten entre los tribunales de la federación, y entre éstos y los demás estados, y las que se promuevan entre los de un estado y los de otro.

Art. 102. Toda controversia que se suscite por leyes o actos de cualquiera autoridad que violaren las garantías individuales, o de la federación que vulneren o restrinjan la soberanía de los estados, o de éstos cuando invadan la esfera de la autoridad federal, se resuelve, a petición de la parte agraviada, por medio de una sentencia y de procedimientos y formas del orden jurídico, ya por los tribunales de la federación exclusivamente, ya por éstos juntamente con los de los estados, según los diferentes casos que establezca la ley orgánica; pero siempre de manera que la sentencia no se ocupe sino de individuos particulares y se limite a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que se verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la ley o del acto que la motivare. En todos estos casos los tribunales de la federación procederán con la garantía de un jurado compuesto de vecinos del distrito respectivo, cuyo jurado calificará el hecho de la manera que disponga la Ley Orgánica. Exceptúanse solamente las diferencias propiamente contenciosas en que puede ser parte para litigar los derechos civiles un estado contra otro de la federación, o ésta contra alguno de aquéllos, en los que fallará la Suprema Corte Federal según los procedimientos del orden común.

Título cuarto Del consejo de gobierno

Art. 103. Durante el receso del Congreso de la Unión habrá un consejo de gobierno compuesto de un diputado por cada estado y territorio, que será nombrado por el mismo Congreso.

Art. 104. Las atribuciones del consejo de gobierno son las siguientes:

- 1^a. Velar sobre la observancia de la Constitución y leyes federales, formando expediente sobre cualquiera infracción que note.
- 2^a. Prestar su consentimiento para el uso de la guardia nacional en los casos de que habla el artículo 64 fracción 23.
- 3^a. Acordar por sí solo, o a petición del Ejecutivo, la convocación del Congreso a sesiones extraordinarias.
- 4^a. Aprobar en su caso el nombramiento de funcionarios públicos a que se refiere la fracción 3^a del artículo 86.
- 5^a. Recibir e juramento al presidente de la República y a los ministros de la Suprema Corte de Justicia en los casos prevenidos por esta Constitución.
- 6^a. Dar su dictamen en los negocios que le consulte el Ejecutivo.

Título quinto Del juicio político

- Art. 105.* Están sujetos al juicio político por cualquier falta o abuso cometido en el ejercicio de su encargo: los secretarios del despacho, los individuos de la Suprema Corte de Justicia, los jueces de circuito y distrito, y los demás funcionarios públicos de la federación cuyo nombramiento sea popular. El Presidente de la República está sujeto al mismo juicio por los propios delitos y por otros graves del orden común.
- Art. 106.* Para la sustanciación del juicio político habrá jurado de acusación y de sentencia. El jurado de acusación será compuesto de un individuo por cada estado, nombrado por las legislaturas respectivas y pagado por el estado.
- Art. 107.* El jurado de acusación se reunirá en el lugar de la residencia de los poderes federales una vez al año y durante un mes, que será el correspondiente al primero del primer período de sesiones del Congreso. A este jurado deberán presentarse las quejas que por actos en el ejercicio de sus funciones hubiere contra los funcionarios públicos y los datos que las comprueben. El jurado se encargará de examinarlos, oyendo al funcionario contra quien se refieren y la acusación tendrá efecto cuando los dos tercios de los miembros del jurado declaren que hay lugar a ella. la declaración de haber lugar a la acusación contra un funcionario público produce en el acto la suspensión del acusado.
- Art. 108.* Será jurado de sentencia el Congreso de la Unión y conocerá de las acusaciones que le dirija el de acusación, y en su fallo se limitará a absolver o destituir al acusado. En los casos graves podrá declararle incapaz de obtener empleo a cargo de honor, de confianza o de provecho, que dependan de la federación. En todo caso, el funcionario condenado queda sujeto a ser acusado y juzgado conforme a las leyes ante los tribunales ordinarios.
- Art. 109.* Para el fallo condenatorio se necesitan dos terceras partes de votos de los individuos presentes. Cuando el acusado sea el Presidente de la República presidirá, sin voto, el presidente de la Suprema Corte de Justicia.

Título sexto De los estados de la federación

- Art. 110.* Los estados adoptarán para su régimen interior la forma de gobierno republicano, representativo, popular.
- Art. 111.* Cada estado tiene obligación de entregar sin demora los criminales de otros estados a la autoridad que los reclame.
- Art. 112.* Ningún estado podrá:
- 1º. Establecer, sin el consentimiento del Congreso de la Unión, derechos de tonelaje, ni otro alguno de puerto, ni imponer contribuciones o derecho sobre importaciones o exportaciones.

- 2°. Tener en ningún tiempo tropa permanente ni buques de guerra, sin consentimiento del Congreso de la Unión.
 - 3°. Hacer la guerra por sí a alguna potencia extranjera, excepto en el caso de invasión o de peligro tan inminente que no admita demora. En estos casos dará cuenta inmediatamente al Presidente de la República.
 - 4°. Celebrar alianza, tratado o coalición con otro estado, ni con potencias extranjeras.
 - 5°. Expedir patentes de corso ni de represalias.
 - 6°. Acuñar moneda, emitir papel moneda, ni papel sellado.
- Art. 113.* Los estados pueden arreglar entre sí, por convenios amistosos, sus respectivos límites; pero no se llevarán a efecto esos arreglos sin la aprobación del Congreso de la Unión.

Título séptimo Previsiones generales

- Art. 114.* Los agentes de la federación, para publicar y hacer cumplir las leyes federales, son los tribunales de circuito y de distrito.
- Art. 115.* En cada estado de la federación se dará entera fe y crédito a los actos públicos, registros y procedimientos judiciales de todos los otros. El Congreso puede, por medio de leyes generales, prescribir la manera de probar dichos actos, registros y procedimientos, y el efecto de ellos.
- Art. 116.* Los poderes de la Unión tienen el deber de proteger a los estados contra toda invasión o violencia exterior. En caso de sublevación o trastorno interior, les prestarán igual protección siempre que sean excitados por la legislatura del estado o por el Ejecutivo, si aquélla no estuviese reunida.
- Art. 117.* Ningún individuo puede desempeñar a la vez dos cargos de la Unión de elección popular; pero el nombrado puede elegir entre ambos el que quiera desempeñar.
- Art. 118.* Ningún pago puede hacerse por el tesoro federal si no está autorizado por la ley.
- Art. 119.* Todos los actos de los poderes federales tendrán por objeto:
- 1°. Sostener la independencia nacional y proveer a la conservación y seguridad de la Unión en sus relaciones exteriores.
 - 2°. Conservar la unión de los estados y el orden público en el interior de la federación.
 - 3°. Mantener la independencia de los estados en lo relativo a su gobierno interior y sostener la igualdad proporcional de sus obligaciones y derechos.
- Art. 120.* Los estados, para formar su hacienda particular, sólo podrán establecer contribuciones directas. la federación sólo podrá establecer impuestos indirectos y formará parte del tesoro federal el producto de la enajenación de terrenos baldíos.
- Art. 121.* El Presidente de la República, los individuos de la Suprema Corte de Justicia, los diputados y demás funcionarios públicos de la federación, de nombramiento popular, recibirán una compensación por sus servicios que será determinada por

la ley y pagada por el tesoro federal. Esta compensación no es renunciante, y la ley que la aumente o la disminuya no podrá tener efecto durante el período en que un funcionario ejerce el cargo.

- Art. 122.* Los tribunales ordinarios conocerán de las acusaciones que por delitos comunes se presenten contra los secretarios del despacho, los individuos de la Suprema Corte de Justicia, los diputados y demás funcionarios públicos de la federación de nombramiento popular, excepto el Presidente de la República; pero ningún proceso comenzará sin que la parte agraviada haya obtenido previamente licencia del Congreso y, en sus recesos, del consejo de gobierno.
- Art. 123.* Esta Constitución, las leyes del Congreso de la Unión que emanen de ella y todos los tratados hechos o que se hicieren por el presidente de la República con aprobación del Congreso serán la ley suprema en toda la Unión. Los jueces de cada estado se arreglarán a dicha Constitución, leyes y tratados, a pesar de las disposiciones en contrario que pueda haber en las constituciones o leyes de los estados.
- Art. 124.* Todo funcionario público, sin excepción alguna, antes de tomar posesión de su encargo, prestará juramento de guardar esta Constitución y las leyes que de ella emanen.

Título octavo De la reforma de la Constitución

- Art. 125.* La presente Constitución puede ser adicional (*sic*) o reformada. Mas para que las adiciones o reformas lleguen a ser parte de la Constitución, se requiere: que un Congreso, por el voto nominal de dos terceras partes de sus miembros presentes, acuerde qué artículos deben reformarse; que este acuerdo se publique en los periódicos de toda la República tres meses antes de la elección del Congreso inmediato; que los electores, al verificarla, manifiesten si están conformes en que se haga la reforma, en cuyo caso lo harán constar en los respectivos poderes de los diputados; que el nuevo Congreso formule las reformas, y éstas se someterán al voto del pueblo en la elección inmediata. Si la mayoría absoluta de los electores votare a favor de las reformas, el Ejecutivo las sancionará como parte de la Constitución.

Título noveno De la inviolabilidad de la Constitución

- Art. 126.* Esta Constitución jamás perderá su fuerza y vigor, aun cuando por alguna rebelión se interrumpa su observancia. En caso de que por un trastorno público se establezca un gobierno contrario a los principios que ella sanciona, tan luego como el pueblo recobre su libertad se restablecerá su observancia, y, con arreglo a ella y a las leyes que en su virtud se hubieren expedido, serán juzgados así los que

hubieren figurado en el gobierno emanando de la rebelión como los que hubieren cooperado a ésta.

Sala de comisiones del Congreso Extraordinario Constituyente. México, junio 16 de 1856. —*Ponciano Arriaga*. —*Mariano Yáñez*. —*León Guzmán*. —Suscribo el proyecto que precede a reserva de votar contra diversos puntos capitales en que no estoy conforme. —*Pedro Escudero y Echanove*. —*J. M. del Castillo Velasco*. —*José M. Cortés y Esparza*. —*J. M. Mata*.

